



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1683-2003-AC/TC

ICA

JULIÁN LUCIANO MUÑO A CORONADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Julián Luciano Muñoa Coronado contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 188, su fecha 28 de marzo de 2003, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 2 de octubre de 2001, interpone la presente acción contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a fin de que cumpla con fijar el monto de su pensión inicial de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9º del citado reglamento, es decir, igual al 100% de la remuneración de referencia, en cumplimiento de la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, y con arreglo a su propia Resolución N.º 01348-2001-ONP/DC, que reconoce su calidad de pensionista dentro de los alcances de la Ley N.º 25009, de Jubilación de los Trabajadores Mineros, y su reglamento.

La ONP niega y contradice la demanda en todos sus extremos, precisando que la pretensión del demandante desnaturaliza el espíritu de la acción de cumplimiento, pues no es la vía idónea para ejecutar lo resuelto en una sentencia judicial; en todo caso, debe exigirse su cumplimiento dentro del mismo proceso.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Ica, con fecha 29 de noviembre de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar, principalmente, que el cumplimiento de una sentencia judicial debe exigirse dentro del mismo proceso y en la forma prevista por la ley, por lo que la presente acción no es la vía idónea para pretender la ejecución de lo resuelto.

La recurrida confirmó la apelada, básicamente por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El inciso 6) del artículo 200.º de la Constitución establece, expresamente, que la acción de cumplimiento: “(...) procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”. En ese sentido, y con vista de la demanda de autos, es necesario contar con una norma legal o un acto administrativo que ordene lo peticionado por el accionante.
2. De la revisión de los documentos obrantes en autos, se puede comprobar que la pensión del recurrente fue otorgada en mérito de lo dispuesto por el artículo 9.º del Decreto Supremo N.º 029-89-TR, Reglamento de la Ley N.º 25009, de conformidad con la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica. Al respecto, este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que dicha pensión no puede exceder del monto máximo de pensión establecida en el Decreto Ley N.º 19990; en ese sentido, el artículo 78.º del mencionado decreto ley establece que es mediante decreto supremo como se fijará el monto de pensión máxima mensual, la misma que se incrementa periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación de la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución vigente.
3. De lo expuesto se concluye que la emplazada ha cumplido con otorgar la pensión reclamada conforme a ley.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)